

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 1136.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM 1137.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1136

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Agostadero:** tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimentos al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXIX. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII. m:** Metros;
- XXXIII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIV. m³:** Metro cúbico;
- XXXV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXVI. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XL. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLI. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Es la que resulta de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.** - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
 - II. Por prescripción.
- CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**
- Artículo 7.-** Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de los ejercicios anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Adultos Mayores Anual	50%	Credencial de adulto mayor
	Impuesto predial pagado en el mes de enero	(30%)	Presentar su recibo de pago anterior.
	Impuesto predial pagado en el mes de Febrero	(25%)	Presentar su recibo de pago anterior.
	Impuesto predial pagado en el mes de Marzo	(20%)	Presentar su recibo de pago anterior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapam, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapam, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	98,000.00
Impuestos sobre los ingresos	9,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	77,000.00
Predial	62,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Traslación de Dominio	12,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	14,000.00
Saneamiento	14,000.00
DERECHOS	599,010.00
Derechos por el Uso, Góce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	164,500.00
Mercados	132,000.00
Panteones	27,500.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	427,040.00
Alumbrado Público	45,000.00
Aseo Público	9,500.00
Parques y Jardines	4,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,840.00
Licencias y Permisos	24,500.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	17,000.00

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	32,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	3,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	150,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	7,500.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	12,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	53,200.00
Ocupación de la Vía Pública	5,500.00
Otros Derechos	7,470.00
Servicios en Materia de Protección Civil	7,470.00
PRODUCTOS	26,250.00
Productos	26,250.00
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	9,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	250
Productos Financieros del Fondo III	250
Productos Financieros del Fondo IV	250
Productos Financieros del Convenios Federales	250
Productos Financieros del Convenios Estatales	250
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	21,167,589.15
Participaciones	7,925,270.56
Fondo General de Participaciones	5,071,415.35
Fondo de Fomento Municipal	2,072,609.91
Fondo Municipal de Compensaciones	141,735.85
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	109,832.95
I.S.R. sobre salarios	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	60,754.39
Fondo de Fiscalización y Recaudación	269,917.80
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	34,977.19
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,825.41
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	4,996.71
Aportaciones	13,242,316.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,420,279.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	4,822,037.59
Convenios	2
Programas Federales	1
Programas Estatales	1
Total	21,904,849.15

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, Loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase.

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quienes resulten ganadores en los eventos señalados y los entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o

- los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 35% en el mes de enero, 30% en el mes de febrero 25% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe en Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA (Pesos)
I. Habitación residencial	49.00
II. Habitación tipo medio	44.00
III. Habitación popular	33.00

IV. Habitación de interés social	22.00
V. Habitación campestre	27.00
VI. Granja	16.00
VII. Industrial	54.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoca como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	940.00
a) Introducción de agua potable (Red de distribución) comercial	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	972.00
a) Introducción de drenaje sanitario (comercial)	1,800.00
III. Electrificación	220.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	220.00
V. Pavimentación de calles m ²	220.00
VI. Banquetas m ²	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	220.00

Artículo 39. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos (m2)	360.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	59.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	140.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	20.00	Por día
V. Regularización de concesiones	275.00	Anual
VI. Ampliación o cambio de giro	275.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	88.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	280.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	550.00	Por evento
X. División y fusión de locales	275.00	Por evento
XI. Derechos de uso para descargas	165.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	550.00	Por evento

XIII. Expedición de contrato de uso de suelo y locales en mercado o vía pública	120.00	Anual
---	--------	-------

Artículo 45. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de pasillo en mercados construidos.	5.00	Por día
II. Servicio de vigilancia.	110.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, reconstrucción o profundización de capilla, bóvedas	270.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00	Por evento
d) Limpieza de panteón general	238.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para tumba 1m por 2.40m	250.00	Perpetuidad
b) Permiso de construcción para 1 tumba	250.00	Perpetuidad
c) Autorización para la construcción de capilla 3.5 y 3 metros	1,500.00	Perpetuidad
d) Permiso para la reconstrucción o profundización de fosas	250.00	Por evento
e) Permisos para depósitos de restos en nichos o gavetas	250.00	Por evento
f) Autorización de traslados	250.00	Por evento
g) Servicios de inhumación	275.00	Por evento
h) Servicios de exhumación	385	Por evento

i) Servicios de re inhumación	500.00	Por evento
j) Mantenimiento general	220.00	Anual
k) Expedición de constancia de inhumación	200.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	55.00	Anual
b) Limpieza	11.00	Anual
c) Desmante	55.00	Anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	55.00	Anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso de traslado de ganado (Pasaje)	140.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	130.00	Por fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	130.00	Anual
IV. Introducción y compra-venta de ganado	130.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costos por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de tipo y el costo anual, global general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte de total de gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor

presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 53. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de prestación de servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.

Se entiende como beneficio directo: Aquella persona que se encuentra ubicado en jurisdicción Municipal que se encuentre con iluminación pública y Beneficiaria Indirecto: aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugar de uso común de domicilio público.

Artículo 54. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 55. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	8.00
II. BIMESTRAL	16.00

Artículo 56. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por la tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El Numero de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por el ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales-
- IV. En caso de usuarios dementicos, la periodicidad y forma en que se presente el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se presente con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. - El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	110.00	Por evento
II. Por cargar en el tiradero Municipal	220.00	Por evento

III. Manejo de residuos de origen animal	33.00	Por evento
IV. Recolección de desechos industriales	240.00	Mensuales

Sección Tercera. Parques y Jardines.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán por el acceso general a partir de 5 años de edad la cuota siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Acceso general (niños a partir de 5 años y adultos)	10	Por evento

Sección cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 66. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00	Por evento
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00	Por evento
III. Constancia de adjudicación total por herencia	500.0	Por evento
IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00	Por certificado
V. Constancia de posesión y subdivisión de menos de 30ML.	130.00	Por constancia
VI. Constancia de posesión y subdivisión de mayor de 30ML.	178.00	Por constancia
VII. Constancia de donación	120.00	Por constancia
VIII. Constancia de Aseo y deslinde:		
a) De 100 m a 299 m	830.00	Por constancia
b) De 300 m en adelante	1780.00	Por constancia
IX. Rectificación de medidas y corrección de las mismas		
a) De 100 m a 299 m	830.00	Por constancia

b) De 300 m en adelante	1780.00	Por constancia
X. Constancia de compra – venta total	648.00	Por constancia
XI. Constancia de rectificación de viento y colindancia	172.00	Por evento
XII. Constancia de donación de predios	-	-
a) Menor de una hectárea	300.00	Por evento
b) Mayor de una hectárea	500.00	Por evento
XIII. Constancia de posesión de animales (porque se pone este concepto en este rubro)	120.00	Por evento

Artículo 67. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción hasta 100 m ²	550.00	Por evento
b) Construcción mayor a 100 m ²	1,100.00	Por evento
c) Reconstrucción (m ²)	550.00	Por evento
d) Ampliación m ²	550.00	Por evento
e) Demolición de inmueble m ²	5.00	Por evento
f) Demolición de fraccionamientos m ²	5.00	Por evento
g) Construcción de albercas	6.00	Por evento
h) Ruptura de banquetas	110.00	Por evento
i) Empedrados	200.00	Por evento
j) Pavimento	200.00	Por evento
k) Reparación	200.00	Por evento
l) Excavaciones	200.00	Por evento
m) Rellenos	200.00	Por evento
n) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	200.00	Por evento

o) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	200.00	Por evento
p) Poda de arboles	800.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	300.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	150.00	Por evento.

Artículo 71. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,620.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,080.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones cobertizos de madera tipo provisional	500.00	Por evento

Artículo 72. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial Industrial y de Servicios

Artículo 73. - Es el ingreso que recaudará el Municipio por inscripción al padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. - Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios. **Artículo 75.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

Artículo 75. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I. Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y	Registro	Refrendo anual

		mediano impacto.				
a) Venta de alimentos preparados						
	1. Cafeterías sin franquicia		220.00	165.00		
	2. Cénadurias		220.00	165.00		
	3. Cocina económica		220.00	165.00		
	4. Fonda		220.00	165.00		
	5. Pastelería sin franquicia		220.00	165.00		
	6. Pizzería sin franquicia		165.00	110.00		
	7. Refresquería y juguerías		110.00	88.00		
	8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)		220.00	165.00		
	9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia		165.00	110.00		
	10. Taquerías y Loncherías		220.00	165.00		
	11. Tortería		110.00	88.00		
	12. Venta de Antojitos Regionales		110.00	88.00		
	13. Venta de Hamburguesas (local)		220.00	165.00		
	14. Venta de chicharrón y carnisas.		220	200		
b) Venta de alimentos sin preparar						
	1. Abastecedora de carnes frías (local)		250.00	200.00		
	2. Carnicería		110.00	88.00		
	3. Centro de distribución de abarrotes (local)		330.00	275.00		
	4. Comercializadora de carnes (local)		330.00	275.00		
	5. Cremería y Quesería		110.00	55.00		
	6. Distribuidora de Harina		110.00	88.00		
	7. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)		165.00	110.00		
	8. Elaboración y venta de helados (local)		165.00	110.00		
	9. Empacadoras de carnes (local)		330.00	275.00		
	10. Expendio de pan (local)		110.00	88.00		
	11. Expendio de Pollo (local)		110.00	88.00		
	12. Frutas y legumbres.		110.00	88.00		
	13. Matanza de ganado y aves		100.00	100.00		
	14. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70m2 local		330.00	275.00		
	15. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2		800.00	650.00		
	16. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas		330.00	275.00		
	17. Peletería y nevería sin franquicia		110.00	88.00		
	18. Panaderías		220.00	165.00		
	19. Supermercados sin franquicia		750.00	600.00		
	20. Tendaón sin venta de bebidas alcohólicas.		110.00	88.00		
	21. Tortillerías de máquina		220.00	165.00		
	22. Venta de golosinas		110.00	88.00		
	23. Venta de granos y cereales		220.00	165.00		
	24. Venta de pollo destazado		100.00	80.00		
	25. Venta de productos del mar		110.00	55.00		
	26. Venta de productos lácteos		110.00	88.00		
	27. Venta de tortillas a mano		110.00	88.00		
	28. Venta de vísceras		100.00	88.00		
c) Automóviles						
	1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)		220.00	165.00		
	2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)		220.00	165.00		
	3. Distribuidora de llantas (local)		220.00	165.00		
	4. Lava Autos		220.00	165.00		
	5. Polarizados y accesorios para automóvil (local)		220.00	165.00		
	6. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)		220.00	165.00		
	7. Refaccionarias en general		220.00	165.00		
	8. Servicio de alineación y balanceo		220.00	165.00		
	9. Taller de bicicletas y refacciones		110.00	55.00		
	10. Taller de frenos y clutch		220.00	165.00		
	11. Taller de motocicletas refacciones		220.00	165.00		
	12. Taller eléctrico automotriz		220.00	165.00		
	13. Taller y reparación de electrodomésticos		220.00	165.00		
	14. Taller de reparación de parrillas automotrices		220.00	165.00		
	15. Venta de llantas y cámaras		165.00	110.00		
	16. Venta de lubricantes automotrices		165.00	110.00		
	17. Venta de motocicletas y accesorios (local)		550.00	500.00		
	18. Venta e instalación de audio automotriz en general		220.00	165.00		
	19. Venta e instalación de mofles		220.00	165.00		
	20. Venta e instalación de radiadores		220.00	165.00		
	21. Vulcanizadora		110.00	88.00		
d) Talleres de servicio pesado						
	1. Taller de lubricantes automotrices		150.00	100.00		
	2. Taller de muelles		150.00	100.00		
	3. Taller de reparación de chapas y elevadores		150.00	100.00		
	4. Taller de reparación de maquinaria (equipo menor)		300.00	250.00		
	5. Taller mecánico		350.00	300.00		
e) Taller industrial						
	1. Aserradero		750.00	600.00		
	2. Compra y/o venta de baterías usadas		150.00	100.00		
	3. Compra y/o venta de fierro viejo		110.00	88.00		
	4. Compra y/o venta de tornillos		110.00	88.00		
	5. Compra y/o venta de desechos industriales		800.00	650.00		
	6. Purificadora de agua embotellada		750.00	600.00		
	7. Distribuidora de agua purificada y embotellada		810.00	650.00		
	8. Distribuidora de hielo		110.00	88.00		
	9. Distribuidora de plásticos y derivados		100.00	80.00		
	10. Distribuidora de material eléctrico (local)		220.00	110.00		
	11. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas		4,860.00	3,888.00		
	12. Distribuidoras de agua en pipa		715.00	605.00		
	12 a) Distribuidores de agua en tinaco		250.00	200.00		
	13. Elaboración de velas y veladoras		150.00	100.00		
	14. Expendio de artesanías		100.00	80.00		
	15. Expendio de pinturas y solventes sin franquicia		330.00	270.00		
	16. Expendio de pinturas y solventes con franquicia		900.00	800.00		
	17. Ferreterías (local sin franquicia)		550.00	440.00		
	18. Depósito y distribución avícola (local)		200.00	200.00		
	19. Granjas avícolas (local)		200.00	200.00		
	20. Imprenta		110.00	88.00		
	21. Marmolerías		200.00	150.00		
	22. Molinos (cada uno)		100.00	80.00		
	23. Mueblerías (local sin franquicia)		330.00	250.00		
	24. Maderería (local sin franquicia)		110.00	88.00		
	25. Renovadoras de calzado		100.00	50.00		
	26. Renta de maquinaria pesada (local)		330.00	275.00		
	27. Sastrería, corte y confección		110.00	88.00		
	28. Servicio de grúas		550.00	400.00		
	29. Servicio de serigrafía y bordados		110.00	88.00		
	30. Taller de carpintería		200.00	150.00		
	31. Taller de herrería y balconería		300.00	250.00		
	32. Taller de hojalatería y pintura		300.00	250.00		
	33. Taller de tornería		300.00	250.00		
	34. Tapicerías		300.00	250.00		
	35. Tienda de materiales para construcción		550.00	380.00		
	36. Tlapalerías		200.00	150.00		
	37. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)		100.00	80.00		
	38. Venta de gases industriales y medicinales (local sin franquicia)		200.00	150.00		
	39. Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico		200.00	150.00		
	40. Venta de mangueras y conexiones		200.00	150.00		

41. Venta de materiales agregados p/construcción (local)	200.00	150.00
42. Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia)	200.00	150.00
43. Vidriería y cancelería (local sin franquicia)	160.00	110.00
44. Viveros	110.00	88.00
45. Zapaterías (local sin franquicia)	110.00	88.00
f) Servicios		
1. Academias	300.00	300.00
2. Acuarios	300.00	200.00
3. Agencias de viajes	500.00	300.00
4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	330.00	275.00
5. Armerías y artículos deportivos (local)	300.00	200.00
6. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	330.00	275.00
7. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	330.00	275.00
8. Arrendamiento de vehículos	350.00	300.00
9. Servicio de taxi en terminal terrestre	165.00	110.00
10. Resguardo y/o protección de equipaje	100.00	50.00
11. Artículos de cocina galvanizados	100.00	50.00
12. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	330.00	275.00
13. Básculas al servicio público	200.00	150.00
14. Bazar	110.00	88.00
15. Boticas	110.00	88.00
16. Boutique	165.00	110.00
17. Cerrajerías	88.00	55.00
18. Clínicas de belleza, spa, faciales	200.00	150.00
19. Club nutricional	110.00	88.00
20. Compra y/o venta de productos agropecuarios	2,000.00	1,650.00
21. Compra y/o venta de accesorios p/celular	165.00	110.00
22. Compra y/o venta de artículos de seguridad	300.00	150.00
23. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	300.00	150.00
24. Consultorio dental (local sin franquicia)	550.00	445.00
25. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	220.00	165.00
26. Consultorios médicos	550.00	445.00
27. Cristalerías	300.00	200.00
28. Constructoras (local)	3,000.00	2,800.00
29. Despachos en general	330.00	275.00
30. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	330.00	275.00
31. Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia)	300.00	150.00
32. Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	110.00	88.00
33. Dulcería (local)	110.00	88.00
34. Envíos y paquetería (local sin franquicia)	300.00	250.00
35. Escuelas de artes marciales	300.00	250.00
36. Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	300.00	250.00
37. Escuelas de computación del sector privado	300.00	250.00
38. Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	300.00	250.00
39. Escuelas de deporte del sector privado	300.00	250.00
40. Escuelas de idiomas del sector privado	300.00	250.00
41. Escuelas de baile y danza	300.00	250.00
42. Escuelas de computo	300.00	250.00
43. Estéticas	220.00	110.00
44. Exposición y venta de libros	80.00	50.00
45. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	550.00	445.00
46. Farmacia con consultorio (local con franquicia)	2,000.00	1,500.00
47. Farmacias sin franquicia	220.00	165.00

48. Florería	110.00	88.00
49. Foto estudios	110.00	88.00
50. Fotocopiadoras	110.00	88.00
51. Funeraria	550.00	445.00
52. Gimnasios (local)	220.00	165.00
53. Guarderías y estancias infantiles	300.00	250.00
54. Instituciones Bancarias	33,000.00	27,000.00
55. Inmobiliarias de bienes y raíces	550.00	500.00
56. Interprete, promotor musical y sonorización	1,000.00	900.00
57. Jarcerías	300.00	150.00
58. Joyería y Relojería (local sin franquicia)	300.00	300.00
59. Jugueterías	220.00	165.00
60. Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia médica (local)	220.00	165.00
61. Lavandería	220.00	165.00
62. Librerías	100.00	80.00
63. Mercerías y Boneterías	110.00	88.00
64. Ópticas sin franquicia o cadena	750.00	600.00
65. Papelería y regalos	110.00	88.00
66. Peluquerías	220.00	165.00
67. Perfumería fina (local)	250.00	100.00
68. Preescolar privada	1,000.00	800.00
69. Primarias privadas	1,000.00	800.00
70. Secundarias privadas	1,000.00	800.00
71. Preparatorias privadas	1,000.00	800.00
72. Universidad	1,800.00	1,000.00
73. Regalos y Novedades	110.00	88.00
74. Regalos y perfumería	110.00	88.00
75. Rótulos	110.00	88.00
76. Sala de exhibición	110.00	88.00
77. Servicio de copias, papelería y regalos	110.00	88.00
78. Servicios de Hospedaje	330.00	220.00
79. Servicio de plomería y electricidad	750.00	600.00
80. Servicio de teléfono y fax	110.00	88.00
81. Servicio de Vaciado de fosas sépticas	750.00	600.00
82. Servicio de video filmaciones	110.00	88.00
83. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	220.00	165.00
84. Taller de Joyería	350.00	200.00
85. Taller de Manualidades	110.00	88.00
86. Telefonía celular (venta)	220.00	165.00
87. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	165.00	110.00
88. Tiendas naturistas	110.00	88.00
89. Tintorerías	110.00	88.00
90. Venta de alimentos para animales	165.00	110.00
91. Venta de artículos desechables	110.00	88.00
92. Venta de artículos ortopédicos	110.00	88.00
93. Venta de artículos para el hogar	220.00	165.00
94. Venta de bicicletas y accesorios	110.00	88.00
95. Venta de colchones (local)	330.00	275.00
96. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	110.00	88.00
97. Venta de fertilizantes	330.00	275.00
98. Venta de leña	110.00	88.00
99. Venta de maquinaria agrícola e industrial (local)	750.00	600.00
100. Venta de material acrílico p/acabados (local)	300.00	200.00
101. Venta de material dental	300.00	200.00
102. Venta de mobiliario y equipo de oficina (local)	300.00	200.00
103. Venta de plásticos y hules (local)	110.00	88.00
104. Venta de material eléctrico y plomería (local)	110.00	88.00
105. Venta de piñatas y artículos para fiesta	110.00	88.00
106. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	110.00	88.00
107. Venta de ropa típica	110.00	88.00

108. Venta de uniformes	110.00	88.00
109. Venta y renta de películas y CD.	110.00	88.00
110. Venta y reparación de equipo de computo	110.00	88.00
111. Venta y reparación de relojes	110.00	88.00
112. Venta, renta y reparación de fotocopadoras	110.00	88.00
113. Veterinarias	250.00	200.00
114. Estacionamiento	600.00	400.00
115. Servicio de Mototaxi	600.00	500.00
116. Servicio de Repartidor en Moto	600.00	500.00
g) Recreación		
1. Balnearios	250.00	200.00
2. Billares	220.00	165.00
3. Juegos Infantiles con o sin premio	220.00	165.00
4. Máquinas de baile	220.00	165.00
5. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	110.00	88.00
6. Máquina de peluches	110.00	88.00
7. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores	110.00	88.00
8. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	110.00	88.00
9. Mesa de futbolito	110.00	88.00
10. Punto de venta de boletas de juegos de azar	300.00	200.00
11. Renta de canchas de futbol	550.00	500.00
12. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	220.00	165.00
13. Rockolas	220.00	165.00
14. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	330.00	275.00
15. Salón para fiestas infantiles	330.00	275.00
16. TV con sistema de juego de video	200.00	200.00
h) Infraestructura		
1. Distribuidora de cigarros	500.00	400.00
2. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
3. Recicladora de desechos orgánicos	750.00	600.00
4. Gasolineras	12,000.00	12,000.00
5. Minisúper de Cadena Nacional	162,000.00	162,000.00

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso del suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento o por giro.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, los contribuyentes deberán solicitar sus refrendos durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado de establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se allá realizado cambio del domicilio.

Sección séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN		REFRENDO	
	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores	650.00	Por evento	600.00	Anual
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	3,700.00	Por evento	3,500.00	Anual
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	600.00	Por evento	500.00	Anual
d) Expendio de mezcal	275.00	Por evento	250.00	Anual
e) Depósito de cerveza	1,000.00	Por evento	1,045.00	Anual
f) Miscelánea de cadena nacional con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado	75,000.00	Por evento	81,000.00	Anual
g) Minisúper de cadena nacional con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado	75,000.00	Por evento	81,000.00	Anual
h) Depósito de cerveza y distribución de refrescos con franquicia	60,000.00	Por evento	38,500.00	Anual
i) Licorería	700.00	Por evento	715.00	Anual
j) Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos	650.00	Por evento	660.00	Anual
k) Salón de fiestas con evento de bebidas alcohólicas.	1,000.00	Por evento	990.00	Anual
l) Centros botaneros	1,200.00	Por evento	990.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN		REFRENDO
	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Cafetería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	Por día	165.00
b) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	Por día	165.00
c) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	220.00	Por día	165.00

d) Coctelería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	Por día	165.00
e) Marisquería con venta de cervezas solo con alimentos, por día	220.00	Por día	165.00
f) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos, por día	220.00	Por día	165.00
g) Restaurante con venta de cervezas solo con alimentos, por día	300.00	Por día	200.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	330.00	Por día	275.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	935.00	Por día	465.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	220.00	Por día	165.00
k) Venta de micheladas	110.00	Por día	88.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	110.00	Por día	88.00
m) Pizzería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	Por día	110.00
n) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	Por día	110.00
o) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	Por día	110.00
p) Fondas, pozoleras, antojeras y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	165.00	Por día	110.00
q) Snack bar	165.00	Por día	110.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario límite máximo de 4 horas de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Bar	220.00	Por hora
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	220.00	Por hora
c) Billares con venta de cerveza	220.00	Por hora
d) Cantinas	220.00	Por hora
e) Cabarets	220.00	Por hora
f) Centros nocturnos	1,100.00	Por hora
g) Cervecerías	220.00	Por hora
h) Depósitos de cerveza	1,100.00	Por hora
i) Licorerías y/o vinaterías	1,100.00	Por hora
j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	1,100.00	Por hora
k) Restaurante – bar	220.00	Por hora
l) Video – bar	220.00	Por hora
m) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	220.00	Por hora
n) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	220.00	Por hora

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	REFRENDO ANUAL
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	55.00	Por evento	44.00
b) Maquina sencilla para más de dos jugadores	55.00	Por evento	44.00
c) Maquina infantil con o sin premio	65.00	Por evento	49.00
d) Mesa de futbolito	55.00	Por evento	44.00
e) Sinfonolas	44.00	Por evento	33.00
f) Cambio de domicilio en general	77.00	Por evento	66.00
g) Ampliación de maquinas	198.00	Por evento	176.00
h) Juegos electromecánicos	6,000.00	Por evento	4,000.00

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expida licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública; que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS POR m2	
	PERMISO	REFRENDO
a) De pared, adosados o azoteas:	-	-
1. Pintados	20.00	11.00
2. Luminosos	40.00	11.00
3. Giratorios	40.00	11.00
4. Tipo bandera	40.00	0.00
5. Unipolar	40.00	0.00
6. Mantas Publicitarias	40.00	0.00
b) Pintado o integrado en escaparate y toldo.	40.00	0.00
c) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	40.00	0.00

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presenta el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario	Doméstico	900.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	36.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	77.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	165.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	970.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	comercial	1,500.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 88.- EL derecho por servicios de drenaje y alcantarilla se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario o domicilio	Domestico	963.00	Por evento
II. Uso de la red de drenaje	Domestico	17.50	Mensual
III. Uso de la red de drenaje	Comercial	36.00	Mensual
IV. Uso de la red de drenaje	Industrial	60.00	Mensual
V. Conexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial	1,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,240.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la recaudación que realizara en Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	Por evento
b) Regadera Público	11.00	Por evento

Artículo 90.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de servicios de sanitarios y regaderas publicas establecidas en el artículo anterior.

Sección Décima segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por elementos contratados:	-	-
1. Por 6 horas	550	Por 6 horas
2. Por 12 horas	1,100.00	Por 12 horas
3. Por 24 horas	2,200.00	Por 12 horas

Artículo 92.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios prestados por autoridades de seguridad pública establecidas en el artículo anterior.

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I.- La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso provisional para carga y descarga.	220.00	Por evento
b) Remolque de vehículo por hora con volteo o retroexcavadora	600.00	Por evento
c) Servicios especiales		
1. Patrulla	550.00	Por evento
2. - Elemento pedestre	220.00	Por evento

Artículo 94.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas morales que soliciten los servicios prestados en materias de tránsito y vialidad establecidas en el artículo anterior.

Sección Décima cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	Por evento

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior; y

- Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 100.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Paradero de moto taxi	88.00	Mensual
II. Paradero de taxi	165.00	Mensual
III. Paradero colectivo foráneo	242.00	Mensual
IV. Paradero de Urban	242.00	Mensual
V. Paradero de autobús	300.00	Mensual
V. Paradero de camionetas pasajeras	550.00	Mensual

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 102.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 103.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizados por la tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	1,028.00
II. Básico de protección civil por persona	220.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	220.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	220.00
V. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	275.00
VI. Revisión de programas internos de protección civil	300.00
VII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	220.00
VIII. Asesoría para la elaboración de programa interno	220.00
IX. Servicio de protección civil para eventos privados	600.00
X. Traslados particulares en ambulancia sin servicio de oxígeno por cada 50 kms	600.00
XI. Traslados particulares en ambulancia con servicio de oxígeno de 50 km a	720.00
XII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,750.00
XIII. Prestación de servicio por evento esporádico	220.00
XIV. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,200.00
XV. Dictamen de protección civil de acuerdo al tipo de unidad económica:	-
a) Sin riesgo	400.00
b) Riesgo bajo	400.00
c) Riesgo medio	500.00
d) Riesgo alto	800.00
XVI. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca:	-
a) De 1 hasta 100 m2	2.50

b) De 101 o más m2	3.50
XVII. Prestación de servicios externos o Particulares a excepción de emergencias o contingencias establecida por la coordinación estatal	350.00
XVIII. Fumigación, desinfección o sanitización por unidad hasta dos niveles casa habitación	250.00
XIX. Capacitación para el manejo de derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos) en caso de causar riesgo a patrimonio público o dentro de norma oficial mexicana	250.00

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 104.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 105.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 106.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 108.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.	9,900.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	440.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110.- Son sujetos de esta contribución las Personas Físicas y personas Morales que soliciten los servicios de acuerdo a los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera Municipal	750.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera Municipal	780.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera Municipal	660.00	Por hora
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera Municipal	1,320.00	Por Viaje
V. viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera Municipal	500.00	Por Viaje
VI. viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera Municipal	770.00	Por Viaje
VII. Arrendamiento de tractor agrícola	400.00	Por hora
VIII. Traslado en ambulancia de Chazumba-Huajuapán.	650.00	Por evento
IX. Traslado en ambulancia de Chazumba-Oaxaca.	2,500.00	Por evento
X. Arrendamiento de lona a particulares	1,100.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 111.- Serán otros productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, que las personas físicas o personas morales soliciten de conformidad con los siguientes conceptos y cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámites fiscales en materia inmobiliaria.	1.50	Por hora
II. Solicitudes diversas	1.50	Por hora
III. Bases para licitación pública	1,210.00	Por viaje
IV. Bases para invitación restringida	1,210.00	Por viaje

Sección cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III, así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos provenientes de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 118.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 119.- La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 120.- Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 121.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 123.- La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 124.- Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 125.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 126.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 127.- La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 128.- Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 129. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución

de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 130.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 131.- La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 132.- Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 133.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 134.- El municipio percibirá ingresos por la participación del ISR sobre Salarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 135.- La recepción de dicha participación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 136.- Por la recepción de esta participación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 137.- El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 138.- La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 139.- Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 140.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 141.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 142.- La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 143.- Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 144.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución

de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 146.- La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 147.- Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 148.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 149.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 150.- La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 151.- Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 152.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 153.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 154.- La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 155.- Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 156.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 157.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 158.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de enero - octubre de 2026.

Artículo 159.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 160.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 161.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 162.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura da por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 163.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 164.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 165.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, indicado en del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión

En Cumplimiento con lo Establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos Anuales, Estrategias y Metas, **Anexo I**, las Proyecciones de Ingresos a Tres Años, Adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base Mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones Municipales.	Aplicar mecanismos de manera favorable y trasparente para el uso de los recursos.	Dar resultados eficientes de la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la Ley.
Percibir y aprovechar de manera Favorable y eficiente participaciones federales.	Aplicar de manera favorable y transparente para que el uso de los recursos sea Aplicado en el área correspondiente.	Fortalecer el compromiso del Municipio con resultados eficientes.
Identificar posibles espacios no explorados que bien podrían Implementarse dentro del Municipio para los ingresos por los puestos, Productos y Aprovechamientos	Analizar y evaluar los espacios tributarios que se están aprovechando o ejerciendo, los elementos tributarios que conforme a la estructura de sus contribuciones	Fortalecer los ingresos propios de la Hacienda Pública
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chamzumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	8,644,730.56	8,843,890.17	
A Impuestos	98,000.00	81,600.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	14,000.00	14,280.00	
D Derechos	599,010.00	611,194.20	
E Productos	26,250.00	26,775.00	
F Aprovechamientos	0.00	26,265.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	7,925,270.56	8,083,775.97	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Etiquetadas Federales	13,242,318.59	13,507,164.92	
A Aportaciones	13,242,316.59	13,507,162.92	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	21,904,849.15	22,351,055.09	
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chamzumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO III			
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.			
Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	7,999,300.91	7,187,839.68
A	Impuestos	42,357.69	60,299.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,700.00	0.00
D	Derechos	530,758.07	845,783.50
E	Productos	7,297.26	20,206.22
F	Aprovechamiento	0.27	14,195.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,370,117.44	6,210,005.13
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	46,070.18	37,350.83
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,287,167.26	11,208,765.30
A	Aportaciones	13,287,167.26	11,208,765.30
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	21,286,468.17	18,396,604.98
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recurso de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			21,887,049.15
INGRESOS DE GESTIÓN			719,460.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	98,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	62,000.00
Impuestos Sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00

Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	599,010.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	159,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	439,710.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,250.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,167,589.15
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,925,270.56
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,071,415.35
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,072,609.91
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	141,735.85
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	109,832.95
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	60,754.39
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	269,917.80
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	34,977.19
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,825.41
Impuesto Sobre la Renta de Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	4,996.71
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,242,316.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,420,279.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,822,037.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	21,887,049.15	720,333.85	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,964,268.62	1,524,067.10
Impuestos	98,000.00	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66	8,166.66
Impuestos sobre los Ingresos	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	77,000.00	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66	6,416.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribuciones de mejoras	14,000.00	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	14,000.00	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.67	1,166.63
Derechos	699,010.00	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50	49,917.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	159,500.00	13,291.30	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70	13,291.70
Derechos por Prestación de Servicios	427,040.00	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66	35,586.66
Otros derechos	7,470.00	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50	622.50
Productos	26,250.00	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50
Productos	26,250.00	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50	2,187.50
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	21,167,689.15	660,439.21	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,904,303.68	1,464,112.14
Participaciones	7,325,270.56	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.21	660,439.25
Aportaciones	13,242,316.59	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	1,243,864.37	803,672.89
Convenios	2.00				1.00				1.00				

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1137

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica.
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una

cantidad determinada de dinero;

- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del

terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- I. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- II. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- III. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En especie;
 - c) Mediante cheque;
 - d) Transferencia bancaria; y
 - e) Mediante el Tequio.
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	506,711.18
IMPUESTOS	
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	398,423.52
Predial	391,207.08
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	7,216.44
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	108,285.66
Traslación de Dominio	108,285.66
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	41,599.13
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	41,599.13
Sanearamiento	41,599.13
DERECHOS	1,900,188.46
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	92,608.82
Mercados	84,367.82
Panteones	8,240.60
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,807,579.64
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	400,783.30
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	14,184.00
Licencias y Permisos	11,135.46
Licencias, y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	86,520.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	201,493.76
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,460.63
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	924,998.97
En Materia de salud y Control de Enfermedades	94,116.25
Sanitarios Públicos	1.00
Servicios Prestados por Autoridades en Materia de Seguridad Pública	1.00
Servicios Prestados por Autoridades en Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	72,861.28
Ocupación de la Vía Pública	1.00
PRODUCTOS	15,402.00
Productos Financieros	15,402.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,200.00
Productos Financieros del Fondo III	6,200.00
Productos Financieros del Fondo IV	4,800.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	23,055.59
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	23,052.59
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	8,608,566.70
Participaciones	8,562,083.59
Fondo General de Participaciones	2,918,631.95
Fondo de Fomento Municipal	3,869,047.35
Fondo Municipal de Compensaciones	440,446.55

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	315,511.25
I.S.R. Sobre Salarios	1.10
Participaciones por Impuestos Especiales	168,399.16
Fondo de Fiscalización y Recaudación	679,519.26
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	111,823.27
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,176.69
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	33,527.03
Aportaciones	40,046,479.11
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	25,393,852.55
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	14,652,626.56
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	61,095,526.06

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	180.00
C	100.00
D	75.00
FRACCIONAMIENTO	165.00

SUCEPTIBLE CON TRANSFORMACION	30.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
AGRICOLA	19,260.00
AGOSTADERO	13,910.00
FORESTAL	9,630.00
NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	8,000.00
IMPUESTO ANUAL MINIMO	
SUELO URBANO	28,040.00
SUELO RUSTICO	14,020.00

Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción 2026, según tipología para el Estado de Oaxaca

CATEGORIA	CLAVE	VALOR PESOS METRO CUADRADO	EN POR	CATEGORIA	CLAVE	VALOR PESOS METRO CUADRADO	EN POR
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
Básico	IRM1	153.30		Media	PHOM4	1,415.00	
Mínimo	IRM2	337.40		Alta	PHOM5	1,634.00	
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
Mínimo	IAM2	293.30		Económico	PHE3	1,090.00	
Económico	IAE3	469.00		Medio	PHM4	1,603.00	
Medio	IAM4	586.60		Alto	PHA5	2,117.00	
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00	
Muy Alto	IAM6	1,938.00		MODERNAS COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			
MODERNA UNIFAMILIAR HABITACIONAL				Básico	COES1	251.00	
Básico	HUB1	175.70		Mínimo	COES2	597.00	
Mínimo	HUM2	520.10		MODERNA COMPLEMENTARIA ALBERCA			
Económico	HUE3	733.60		Económico	COAL3	1,184.00	
Medio	HUM4	1,341.00		Alto	COAL5	1,320.00	
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIA TENIS			
Muy Alto	HUM6	1,992.00		Medio	COTE4	848.00	
Especial	HUE7	2,065.00		Alto	COTE5	1,013.00	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIA PROTÓN			
Económico	HPE3	996.00		Medio	COFR4	891.00	
Alto	HPA5	1,331.00		Alto	COFR5	1,005.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			
Económico	PC3	755.30		Básico	COCO1	157.00	
Medio	PCM4	1,446.00		Mínimo	COCO2	209.00	
Alto	PCA5	2,159.00		Económico	COCO3	251.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COCQ4	461.00	
Precaria	PBP1	-		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUADRADO)			
Básico	PBB1	660.00		Económico	COCI3	618.00	
Económico	PBE3	838.00		Medio	COBP4	723.00	
Medio	PBM4	964.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Mínimo	COBP2	209.00	
Económico	PEE3	1,215.00		Económico	COBP3	262.00	
Medio	PEM4	1,331.00		Medio	COBP4	314.00	
Alto	PEA5	1,530.00					

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	11.51
II. Habitacional tipo medio	5.37
III. Habitacional popular	11.51
IV. Habitacional de interés social	4.60
V. Habitacional campestre	5.37
VI. Granja	5.37
VII. Industrial	5.37

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho

común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución en concreto hidráulico), mano de obra y material hidráulico por cuenta del solicitante, materiales de construcción por cuenta del ayuntamiento.	4,000.00
II. Introducción de agua potable (Red de distribución en tierra), mano de obra y material hidráulico por cuenta del solicitante.	2,500.00
III. Introducción de drenaje sanitario	4,000.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	27.50	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	27.50	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	27.50	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	27.50	Diario
V. Reapertura de puesto, local o caseta	66.00	Por Evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	66.00	Por Evento
VII. Vendedores ambulantes	27.50	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	253.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	253.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	231.00
b) Servicios de exhumación	286.00
c) Construcción o reparación de monumentos	71.50

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	85.80	Por cabeza
b) Ganado bovino	143.00	Por cabeza
c) Aves de corral	35.20	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	231.00	Por única vez
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	170.50	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado	170.50	Cada año

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

- I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;
- II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:
 - a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
 - b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
 - c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador, con un estimado del 65% del costo total.
 - d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Cosolapa, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en local comercial.	13.20	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	6.60	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.50
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	44.00
III. Ejecución y redacción de diligencias de apeo y deslinde (por área de 200 m ²)	500.00
IV. Integración al Padrón Municipal	110.00
V. Realización de convenios derivado de controversias	300.00

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción obra menor a 60m ²	7.00
b) Construcción obra mayor a 61m ²	10.50
c) Construcción obra comercial m ²	16.00
d) Construcción obra Industrial m ²	26.00
e) Remodelación m ²	8.50
f) Ampliación m ²	8.50
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	500.00
III. Licencia de alineamiento	500.00
IV. Licencia de uso de suelo:	
a) Habitacional	500.00
b) Comercial	1,500.00
c) Industrial	5,000.00
d) Agrícola	400.00
V. Licencia de subdivisión de predios	
a) Hasta dos predios	350.00
b) Predio extra	100.00
VI. Subdivisión m ²	9.00

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias, y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Tendajones	231.00	173.25
b) Misceláneas	462.00	346.50
c) Cremería y quesería	288.75	231.00
d) Tortillería	1,386.00	1,155.00
e) Papelerías	231.00	196.35
f) Panaderías	1,386.00	1,155.00
g) Zapatería	288.75	254.10
h) Paleterías, aguas frescas y nieve	231.00	173.25
i) Farmacias	1,963.50	1,732.50
j) Farmacias con franquicia	3,465.00	3,234.00
k) Ferreterías	346.50	288.75
l) Florerías	404.25	346.50
m) Refaccionaría	577.50	462.00
n) Tlapalería y pinturas	404.25	323.40

o) Tiapalería y pinturas con franquicia	1,732.50	1,386.00
p) Artículos deportivos	231.00	173.25
q) Mueblería	1,155.00	924.00
r) Pollería	173.25	138.60
s) Rosticería	288.75	231.00
t) Carnicería	231.00	196.35
u) Dulcería	173.25	115.50
v) Mercería y venta de telas	519.75	462.00
w) Regalos y novedades	288.75	231.00
x) Artículos religiosos	288.75	231.00
II. Servicios		
a) Hoteles	2,310.00	1,732.50
b) Restaurant	1,963.50	1,732.50
c) Marisquería	346.50	311.85
d) Salón de belleza	173.25	138.60
e) Casas de empeño	1,270.50	1,155.00
f) Cafetería	808.50	577.50
g) Tortería	346.50	231.00
h) Cerrajería	138.60	115.50
i) Laboratorio clínico	693.00	612.15
j) Taller mecánico	404.25	311.85
k) Salón de eventos	2,310.00	1,732.50
l) Ciber café	346.50	288.75
m) Video center	288.75	254.10
n) Botica	346.50	288.75
o) Taller de motos	462.00	404.25
p) Carpintería	288.75	231.00
q) Cocina económica	288.75	231.00
r) Casa de empeño	3,465.00	3,234.00
s) Funeraria	1,386.00	1,155.00
t) Taquería	231.00	196.35
u) Boutique	462.00	392.70
v) Taller de reparación de celulares y equipos informáticos	346.50	288.75

Artículo 69. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,732.50
b) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	5,775.00
c) Expendio de mezcal	1,155.00
d) Depósito de cerveza	5,082.00
e) Restaurantes con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	2,887.50
f) Restaurante-bar	2,887.50
g) Billar con venta de cerveza	1,270.50
h) Centro nocturno	13,860.00
i) Centro botanero	9,240.00
j) Video bar karaoke	6,930.00
k) Horario extraordinario de 2:00 a.m. a 14:00 p.m.	1,155.00
l) Vinaterías	1,732.50

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar o en espectáculos públicos.	577.50

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,155.00
b) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	3,465.00
c) Expendio de mezcal	1,016.10
d) Depósito de cerveza	3,811.50
e) Restaurantes con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	1,588.12
f) Restaurante-bar	1,588.12
g) Billar con venta de cerveza	1,016.40
h) Centro nocturno	7,623.00
i) Centro botanero	5,082.00
j) Video bar karaoke	3,811.50
k) Horario extraordinario de 2:00 a.m. a 14:00 p.m.	1,155.00

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Brincolin, trampolin y/o cama elástica	Por día	154.00
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	103.95
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hotcakes, elotes, esquites, palomitas, dulces	Por día	154.00
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velero, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	103.95
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	154.00
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	103.95
VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de fútbol y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	154.00
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	154.00
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chacones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	207.90
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	207.90
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chacones, carrusel, dragón,	Por día	207.90

	gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga		
XII.	Juegos virtuales o videojuegos; máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PS2 y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	103.95
XIII.	Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	51.70
XIV.	Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	154.00
XV.	Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (fútbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	207.90
XVI.	Rockola, reproductoras (modulares) y sinfonola, de discos cualquiera de naturaleza análoga	Por día	51.70

Artículo 77. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EXPEDICION	CUOTA REFRENDO
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	693.00	577.50
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo (por unidad)	288.75	231.00
c) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	1,023.00	796.95
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	693.00	577.50
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mástil o móviles (por unidad)	3,311.00	2,691.15
f) Exterior de vehículo de transporte colectivo (por unidad)	466.40	372.90
g) En Parabris (por unidad)	363.00	300.30
h) Perifoneo permanente	2,310.00	1,963.50
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)		
a) Plástico inflable (por evento)	207.90	No aplica
b) Manta (por evento)	310.75	No aplica
c) Mampara (por evento)	310.75	No aplica
d) Pintado en barda, muro o tapial (por evento)	415.80	No aplica
e) Lona hasta 5 metros (por evento)	517.00	No aplica
f) Lonas de 6 mts hasta 10 mts (por evento)	726.00	No aplica
g) Perifoneo temporal	621.50	No aplica
h) Volantes hasta 200 por día	103.95	No aplica

Artículo 81. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 82. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 83. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Contrato y conexión de agua potable			
a) Si no existe pavimento en calle	Doméstico	1,905.75	Pago único
b) Si existe pavimento en calle	Doméstico	3,811.50	Pago único
II. Reconexión del sistema de agua potable			
	Doméstico	1,016.40	Pago único
III. Suministro de agua en Casa habitación			
a) Casa habitada por una familia	Doméstico	101.64	Mensual
b) Casa habitada por 2 a 4 familias	Doméstico	177.87	Mensual
c) Casa habitada por 5 o más familias	Doméstico	346.50	Mensual
IV. Contrato y conexión de agua potable			
a) Si no existe pavimento en calle	Comercial	3,811.50	Pago único
b) Si existe pavimento en calle	Comercial	5,082.00	Pago único
V. Reconexión del sistema de agua potable			
	Comercial	1,848.00	Pago único
VI. Suministro de agua en Tendaiones			
	Comercial	693.00	Mensual
VII. Suministro de agua en Misceláneas, papelerías, panaderías, ropa, calzado, peleterías, aguas frescas y nieve, farmacias			
	Comercial	190.57	Mensual
VIII. Suministro de agua en Ferreterías, material para Construcción y material pétreo.			
	Comercial	346.50	Mensual
IX. Suministro de agua en Hoteles, restaurant y casas de empeño			
	Servicio	346.50	Mensual
X. Baja temporal de contrato de agua potable			
	Doméstico	173.25	Por evento
XI. Baja temporal de contrato de agua potable			
	Comercial	288.75	Por evento
XII. Baja temporal de contrato de agua potable			
	Servicio	346.50	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,887.50	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	2,887.50	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Comercial	2,887.50	Por evento
IV. Reconexión a la red de Drenaje	Comercial	2,887.50	Por evento

Sección Décima. En Materia de salud y Control de Enfermedades

Artículo 87. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de tarjetón para el control de enfermedades de transmisión sexual	115.50	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	231.00	Semanal

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	6.60	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de seguridad pública, solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 93. El pago de los derechos correspondiente esta sección se cubrirá en la Tesorería Municipal de conformidad con el contrato celebrado o con los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad, conforme al periodo de pago y cuotas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. En materia de seguridad pública		
a) Por elemento contratado	Por ocho horas	217.80
	Por hora extra	62.70
b) Patrulla	Por evento	363.00

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de vialidad y tránsito, solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de tránsito y vialidad.

Artículo 96. El pago de los derechos correspondiente esta sección se cubrirá en la Tesorería Municipal de conformidad con el contrato celebrado o con los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, conforme al periodo de pago y cuotas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. En materia de tránsito y vialidad		
a) Por elemento contratado	Por ocho horas	207.90
	Por hora extra	61.60
b) Patrulla	Por evento	363.00
c) Autorización de señalización horizontal y/o vertical	Anual	984.50
d) Permiso de cierre temporal de banquetas	Por día	288.75
e) Permiso de cierre temporal de calles	Por 8 horas	577.50

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
II. Renovación de Registro en el padrón de contratistas	2,000.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta. Estacionamiento

Artículo 100. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 101. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionen vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 102. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública.

Artículo 103. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Uso de la vía pública con fines comerciales	Por cajón / Anual	931.70
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público		
1. Sitio o base de taxis locales	Por cajón / Anual	207.90
2. Sitio o base de mototaxis locales	Por cajón / Anual	154.00
3. Sitio o base de taxis foráneos	Por cajón / Anual	363.00
4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga	Por cajón / Anual	259.60
5. Sitio o base de suburban	Por cajón / Anual	466.40
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas	Por cajón / Anual	154.00

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción, podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

- II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Automóvil	Por hora	11.55
b) Autobús o camión	Por hora	23.10
c) Camioneta	Por hora	23.10
d) Motocicleta o motoneta	Por hora	5.50
e) Pérdida de boleto	Por hora	51.70

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 104. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	726.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	3,025.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	605.00
IV. Tirar basura en la vía pública	363.00
V. Manejar en estado de ebriedad	1,650.00
VI. Quema de basura	660.00
VII. Predios abandonados	825.00
VIII. Riñas, agresiones a la autoridad	1,400.00
IX. Posesión de drogas prohibidas cuyo gramaje no amerite ser turnado a la fiscalía	2,000.00
X. Realización de fiestas y bailes en la vía pública sin autorización del H. Ayuntamiento	1,800.00

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 114. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 115. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 117. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 118. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 119. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 117 de esta Ley.

Artículo 120. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 121. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Renta de salón social	3,465.00

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 123. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	381.15	Por hora

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 124. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 125. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por

concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS

Artículo 126. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS,

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos provenientes de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo General de Participaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción I y artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción II y artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción IX y artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VIII y artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto del Impuesto sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción X y artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción III y artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VII y artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción V y artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción VI y artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 137. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, distribuida a los Municipios de acuerdo a lo señalado en el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 138. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 139. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación distribuido de acuerdo a lo señalado en el "Convenio para acordar la metodología, fuentes de información, mecanismo de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y acciones para la planeación, operación y seguimiento del Fondo De Aportaciones para la Infraestructura Social, que forma parte del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", suscrito entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Bienestar, y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 140. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, distribuido de acuerdo a la formula señalada en los artículos 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 142. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del gobierno Federal o gestión de prioridades en infraestructura de la comunidad.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 143. El municipio percibirá ingresos como resultado de la celebración de convenios con el gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 144. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 145. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 146. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 147. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar herramientas fiscales municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal del 5%.
Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Contar un padrón de contribuyentes municipal actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación.
Gestionar estímulos fiscales a contribuyentes cumplidos.	Implementar programa de estímulos fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Obtener un incremento del 5% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal.
Recuperación de pagos de ingresos propios de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos propios de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 2%.
Gestionar la actualización del padrón catastral.	Lograr la firma del convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.	Contar con un padrón catastral actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación en un 2%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II
Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2026	2027	2028	2029
1 Ingresos de Libre Disposición	21,049,041.95	21,680,513.15	22,330,928.48	23,000,857.28
A Impuestos	506,711.18	521,912.52	537,569.89	553,696.99
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	41,599.13	42,847.10	44,132.52	45,456.49
D Derechos	1,900,188.46	1,957,194.11	2,015,909.94	2,076,387.24
E Productos	15,402.00	15,864.06	16,339.98	16,830.18
F Aprovechamientos	23,055.59	23,747.26	24,459.68	25,193.47
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1.00	1.00	1.00	2.00
H Participaciones	18,562,083.59	19,118,946.10	19,692,514.48	20,283,289.92
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	40,046,483.11	41,247,877.48	42,485,313.69	43,759,872.98
A Aportaciones	40,046,479.11	41,247,873.48	42,485,309.69	43,759,866.98
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	61,095,526.06	62,928,391.63	64,816,243.17	66,760,731.26
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Anexo III
Resultados de Ingresos – LDF**

MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.					
Resultados de Ingresos-LDF					
PESOS					
Concepto	2023	2024	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	19,318,484.46	19,306,623.82	20,149,487.14	21,049,041.95	
A Impuestos	492,162.85	492,162.85	492,162.85	506,711.18	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	41,599.13	41,599.13	41,599.13	41,599.13	
D Derechos	1,900,188.45	1,900,188.46	1,900,188.46	1,900,188.46	
E Productos	100.98	15,402.00	15,402.00	15,402.00	
F Aprovechamiento	11,912.38	20,912.38	21,957.85	23,055.59	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	1.00	1.00	1.00	
H Participaciones	16,872,521.67	16,836,357.00	17,678,174.85	18,562,083.59	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	1.00	1.00	
J Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	31,973,641.48	36,323,342.06	38,139,508.91	40,046,479.11	
A Aportaciones	31,973,636.48	36,323,337.06	38,139,503.91	40,046,479.11	
B Convenios	1.00	2.00	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	51,292,125.94	55,629,965.88	58,288,996.05	61,095,526.06	
Datos informativos					
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			61,095,526.06
INGRESOS DE GESTIÓN			2,486,956.36
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	506,711.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	398,423.52
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	108,285.66
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	41,599.13
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	41,599.13
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,188.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	92,608.82
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,807,579.64
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,402.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,402.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,055.59
Derivados del sistema sancionatorio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	23,052.59
Derivado de recursos transferidos al municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	58,608,566.70
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,562,083.59
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,918,631.95
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,869,047.35
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	440,446.55
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	315,511.25
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.10
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	168,399.16
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	679,519.26
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	111,823.27
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	33,527.03
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,176.69
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	40,046,479.11
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	25,393,852.55
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	14,652,626.56
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	61,095,526.06	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84	5,091,293.84
Impuestos	506,711.18	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93	42,226.93
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
Impuestos sobre el Patrimonio	398,423.52	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96	33,201.96
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	108,285.66	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81	9,023.81
Contribuciones de mejoras	41,599.13	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59
Contribución de mejoras por Obras Públicas	41,599.13	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59	3,466.59
Derechos	1,300,189.46	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04	158,349.04
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	92,608.82	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40	7,717.40
Derechos por Prestación de Servicios	1,607,579.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64	150,631.64
Productos	15,402.00	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50
Productos	15,402.00	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50	1,283.50
Aprovechamientos	23,055.59	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30
Aprovechamientos	23,055.59	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30	1,921.30
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	68,608,566.70	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23	4,884,047.23
Participaciones	18,562,063.59	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30	1,546,840.30
Aportaciones	40,046,479.11	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59	3,337,206.59
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Financiamiento Interno	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.